



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN
ACCIÓN DE TUTELA

Pamplona, abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente

JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Acta No. 028

Radicado: 54-518-22-08-000 2021-00006-00

Accionante: EXYR ARLEY OLIVEROS PARADA

**Accionado: REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL,
doctor ALEXANDER VEGA ROCHA.**

**Vinculado: REGISTRADURÍA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL
DE PAMPLONA**

I. ASUNTO

Se pronuncia la Sala respecto de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por el señor EXYR ARLEY OLIVEROS PARADA contra EL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL doctor ALEXANDER VEGA ROCHA, al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Hechos¹

El accionante dice que el pasado 19 de octubre elevó un derecho de petición de documentos al Registrador Nacional del Estado Civil, con el fin de solicitar *“ante ustedes Registro Civil de Matrimonio del señor JOSÉ CELIAR SANABRÍA RODRÍGUEZ y MATILDE CONTRERAS DE SANABRIA; así mismo solicito Registro Civil de Nacimiento de HENRY*

¹ Folio 2.

SANABRIA CONTRERAS y MIGUEL ANGEL SANABRIA CONTRERAS”, precisando que a la fecha no ha recibido respuesta alguna a su solicitud.

2. Petición²

Solicita se declare que la Registraduría Nacional del Estado Civil ha vulnerado su derecho fundamental de petición, y, en consecuencia se ordene que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la acción se dé respuesta de fondo conforme a ley y jurisprudencia patria.

II. ACTUACIÓN EN LO RELEVANTE

1. Admisión

El 18 de marzo hogaño se admite la acción por reunir los requisitos legales³; se vinculó a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Pamplona; se dispuso la notificación del accionado y vinculado para que se pronunciaran sobre los hechos que originaron la queja constitucional y ejercitaran su derecho de réplica, y dentro del mismo lapso requerir del primero información sobre el trámite dado a la solicitud elevada por el actor el 19 de octubre de 2020 al correo electrónico RC_NorteSantander@registraduria.gov.co⁴.

2. Contestación de la tutela

2.1 Registrador Municipal de Pamplona⁵

Luego de destacar que no se presentó derecho de petición solicitando la información a que se refiere el accionante, manifiesta que revisada la base de datos se verificó que los registros civiles aludidos por el peticionario corresponden al archivo de la Notaria de Chinácota, por lo que solicita se desvincule a la Registraduría de Pamplona y se declare improcedente y carente de objeto la acción constitucional, en vista de que los registros civiles deben ser solicitados por el accionante ante la Notaria de esa localidad.

² Folio 2.

³ Folios 11-12 *ibidem*.

⁴ Folio 7 *ibid*.

⁵ Fs. 22-23, *ib*.

2.2 Registradoras Especiales De Cúcuta⁶

Informaron que revisado el archivo se constató que el accionante envió una petición al correo rc_nortedesantander@registraduria.gov.co, *“correo que desafortunadamente, al ser una novedad, colapsó ante la gran cantidad de solicitudes y solo hasta hace poco, nuestras oficinas centrales nos permitieron un acceso firme al mismo, por lo que debemos reconocer que efectivamente no se dio respuesta dentro del término legal”*.

No obstante, indicaron que al ser recibida la acción constitucional se verificó que se dio respuesta al peticionario remitiéndole la información solicitada, por lo que considera que se subsanó el yerro en que se incurrió solicitando declarar la configuración del hecho superado; igualmente que mediante correo electrónico del 18 de marzo actual se le informó al demandante lo relacionado a la petición de copias de los registros civiles de nacimiento y registro civil de matrimonio, siendo emitida de fondo y recibida por el peticionario en esa fecha, por lo que esa Registraduría no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

Allegaron copia del correo electrónico remitido al señor EXYR ARLEY PARADA OLIVEROS de fecha 18 de marzo del año en curso⁷ y copia de correo electrónico de la misma fecha remitido por el peticionario⁸; al igual que del correo electrónico del 19 de marzo siguiente⁹.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Al tenor del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 3º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, modificatorio del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, es competente esta Sala para conocer de la presente acción de tutela.

2. Problema jurídico

⁶ Folios 26 ibíd.

⁷ Folio 28 ibíd.

⁸ Folio 27 ibíd.

⁹ Ibídem.

Corresponde determinar si el Registrador Nacional del Estado Civil ha vulnerado el derecho de petición del señor EXYR ARLEY OLIVEROS PARADA, al no dar respuesta a su solicitud relacionada con la expedición de registro civil de matrimonio del señor JOSÉ CELIAR SANABRÍA RODRÍGUEZ y MATILDE CONTRERAS DE SANABRIA; y, registro civil de nacimiento de HENRY SANABRIA CONTRERAS y MIGUEL ANGEL SANABRIA CONTRERAS.

3. Derecho de petición¹⁰

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de todas las personas a formular peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, a la vez que defiere al legislador la potestad de regular su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar derechos fundamentales.

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar *“el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”*¹¹.

La Corte Constitucional ha establecido que el núcleo esencial del derecho de petición comporta los siguientes elementos¹²:

“(i) Prontitud. *Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”* **(ii) Resolver de fondo la solicitud.** *Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.* **(iii) Notificación.** *No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado”*¹³.

¹⁰ T-230/2020, actualiza las referencias jurisprudenciales que en torno de esta garantía superior efectúa la Sala en este acápite.

¹¹ Ley 1455 de 2015, artículo 13°, inciso 2°.

¹² Sentencia C-951 de 2014. .

¹³ Sentencia T-044 de 2019.

La regla general establece que el término para resolver una petición es de 15 días hábiles contados desde su recepción; sin embargo, en el caso de la solicitud de documentos o información, el término se reduce a diez (10) días siguientes a su recepción, o cuando se trate de consultas ante las autoridades, el término es de treinta (30) días siguientes a la recepción¹⁴.

El alto Tribunal Constitucional ha establecido que la pronta resolución no implica otorgar lo pedido por el peticionario, pues su ámbito de protección se circunscribe al derecho a obtener una contestación a su solicitud. Al respecto, señaló que:

“Todas las personas tienen derecho a elevar peticiones respetuosas a las autoridades y a exigir de éstas una respuesta oportuna que las resuelva de manera clara, precisa y congruente; es decir, una respuesta sin confusiones ni ambigüedades y en la que exista concordancia entre lo solicitado en la petición y lo resuelto en ésta, independientemente de que acceda o no a las pretensiones, pues no es mandatario que la administración reconozca lo pedido. Finalmente, se resalta que la solicitud debe obedecer a los parámetros establecidos por la Ley para el tipo de petición elevada, y ésta, debe ser finalmente notificada al peticionario”¹⁵.

Ahora bien, el resolver de fondo se traduce en la emisión de una respuesta que resuelva materialmente la petición. La jurisprudencia de la Corte ha precisado que la respuesta de los derechos de petición debe observar las siguientes condiciones:

“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”¹⁶.

En cuanto a la notificación de la respuesta, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *“el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido*

¹⁴ Artículo 14 de la Ley 1455 de 2015. Numeral 1. *“Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.”. Ver igualmente, numeral 2. Téngase en cuenta además, que el artículo 5 del Decreto Legislativo 491/2020, salvo norma especial en contrario, amplió los términos para resolver peticiones durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria ocasionada por la pandemia del Covid 19, a treinta (30) días siguientes a su recepción.*

¹⁵ Sentencia 867 de 2013.

¹⁶ Sentencias T-610 de 2008 y T-814 de 2012.

efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente”.

Desde ese ángulo, *“la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”*¹⁷.

4. Carencia actual de objeto por hecho superado¹⁸

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela tiene como objetivo amparar los derechos fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza ya sea por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Al respecto, la Corte ha señalado que:

“(…) al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*¹⁹.

En este sentido, la jurisprudencia de esa Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante

¹⁷ Ver entre otras, sentencias T-249 de 2001, T-1006 de 2001, T-565 de 2001 y T-466 de 2004 y T-086/2020.

¹⁸ Sentencia T-013 de 2017

¹⁹ Sentencia T- 308 de 2003.

la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz²⁰.

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*²¹. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela²².

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales.

5. Caso concreto

Antes de determinar si hay lugar a resolver el fondo del asunto, el Tribunal debe determinar si en el presente caso se evidencia el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, atendiendo a los elementos probatorios que reposan en la presente actuación. En caso de encontrarlo así, la Sala se abstendrá de resolver el fondo del asunto pues las circunstancias fácticas del caso desaparecieron.

En este orden de ideas, el accionante el 19 de octubre de 2020 mediante correo electrónico elevó petición al doctor ALEXANDER VEGA ROCHA, Registrador Nacional del Estado Civil²³ solicitando registro civil de matrimonio del señor JOSÉ CELIAR SANABRÍA RODRÍGUEZ y MATILDE CONTRERAS DE SANABRIA; así mismo registro civil de nacimiento de HENRY SANABRIA CONTRERAS y MIGUEL ANGEL SANABRIA CONTRERAS, por requerimiento que le hiciera el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona; postulación que a la fecha de instauración de la presente acción de tutela no había sido atendida por el destinatario.

²⁰ Ver Sentencia T-011 de 2016.

²¹ Sentencia T-168 de 2008.

²² Ver Sentencia T-011 de 2016.

²³ Folio 7.

En tal virtud, el actor solicita la protección de su derecho fundamental y, en consecuencia se ordene al accionado dar respuesta inmediata a la solicitud por él elevada; no obstante lo anterior, durante este trámite se comprobó por la Sala que la situación alegada por el promotor del amparo fue superada, tras la conducta desplegada por el Registrador Nacional del Estado Civil a través de las Registradoras Especiales de Cucuta, quienes dieron respuesta al derecho de petición elevado por el accionante²⁴.

Por auto del 18 de marzo de la presente anualidad²⁵ se ordenó requerir al accionado para que informara sobre el trámite dado a la solicitud recibida en el correo electrónico RC_NorteSantander@registraduria.gov.co, obteniéndose mediante correo electrónico la manifestación de que en efecto se recibió una petición en el correo institucional, pero que:

“Correo que desafortunadamente, al ser una novedad, colapsó ante la gran cantidad de solicitudes y solo hasta hace poco, nuestras oficinas centrales nos permitieron un acceso firme al mismo, por lo que debemos reconocer que efectivamente no se dio respuesta dentro del término legal.

Sin embargo, igualmente, al ser recibida esta, se procedió a revisar en el Sistema de Registro Civil y, como se podrá leer en los correos que se encuentran líneas abajo del presente, se dio respuesta al señor OLIVEROS PARADA, remitiéndole la información solicitada, así como la forma como acceder a la misma”²⁶.

Cabe precisar que de manera reiterada, abundante y uniforme la jurisprudencia constitucional se ha pronunciado sobre el alcance y contenido del derecho fundamental de petición²⁷, de donde se desprende que su ámbito contempla y exige el cumplimiento de obligaciones en doble vía, es decir, el peticionario por un lado debe presentar una solicitud precisa y respetuosa, y por otro lado, la entidad a quien va dirigida debe emitir una respuesta que contenga los elementos anotados, sin que ello implique que debe aceptar lo requerido. Además, debe darla a conocer efectivamente al interesado.

De tal forma, verificada la respuesta ofrecida al accionante se observa que el accionante requería copias de los registros civiles citados y con ese alcance la entidad accionada le indicó que debía consignar el valor de \$7.600 por cada uno de los registros requeridos, esto es, registro civil de matrimonio de los ya citados y registro civil de nacimiento de MIGUEL ÁNGEL SANABRIA CONTRERAS; respecto del registro civil de nacimiento de

²⁴ Folio 28.

²⁵ Folios 11-12.

²⁶ Folio 26.

²⁷ Entre ellas la Sentencia T-369 de 2013.

HENRY SANABRIA CONTRERAS, se le indicó que “no se encuentra digitalizado por lo que deberá dirigirse a la Notaria directamente”. Por lo anterior, se advierte que se satisface de fondo la materia objeto de la solicitud como quiera que se pone en su conocimiento el procedimiento que debe realizar con el fin de obtener copia de los registros civiles precitados.

También se evidencia que el accionante tuvo conocimiento de la respuesta a su solicitud, pues se pronunció frente a ella así:

“Agradeciendo su atención prestada y en atención a la información enviada, solicito ante ustedes a nombre de quien va la consignación y una vez se tenga dicha consignación a qué correo electrónico debo enviarla para continuar con el trámite”²⁸.

Seguidamente, la accionada ofreció respuesta para dar continuación al trámite, manifestando al peticionario que:

“La consignación la realiza a la cuenta de la Registraduría, en cualquiera de las oficinas conocen de esta, la realiza a nombre de quien se va a expedir el registro y con el número de documento de esta persona, una vez se tenga la consignación, se remite adjunta al correo mzambraoa@registraduria.gov.co con los demás datos y a vuelta al correo presentado se le remitirá la copia autentica del registro solicitado. En el primer correo enviado se le señala como debe consignar, líneas abajo se resaltó”²⁹.

Por ende, el accionado dio una respuesta de fondo, precisa, integral y consecuente con lo solicitado; esto es, expuso en forma clara el procedimiento que debe realizar el accionante con el fin de obtener copia de registro civil de matrimonio y registros civiles nacimiento, denotándose con ello que la referida contestación satisface los elementos constitutivos de su núcleo esencial.

Así las cosas, encontrándonos en la hipótesis presentada—hecho superado-, la Sala no encuentra sustrato para pronunciarse sobre el fondo del asunto pues el hecho vulnerador desapareció, y no existen motivos que justifiquen remedios judiciales distintos a la conducta del accionado; el hecho vulnerador fue superado, pues, se itera, el señor Registrador Nacional del Estado Civil, a través a través de las Registradoras Especiales de Cucuta, ofreció contestación a lo pedido por el interesado. Acorde con las razones expuestas, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

²⁸ Folio 27.

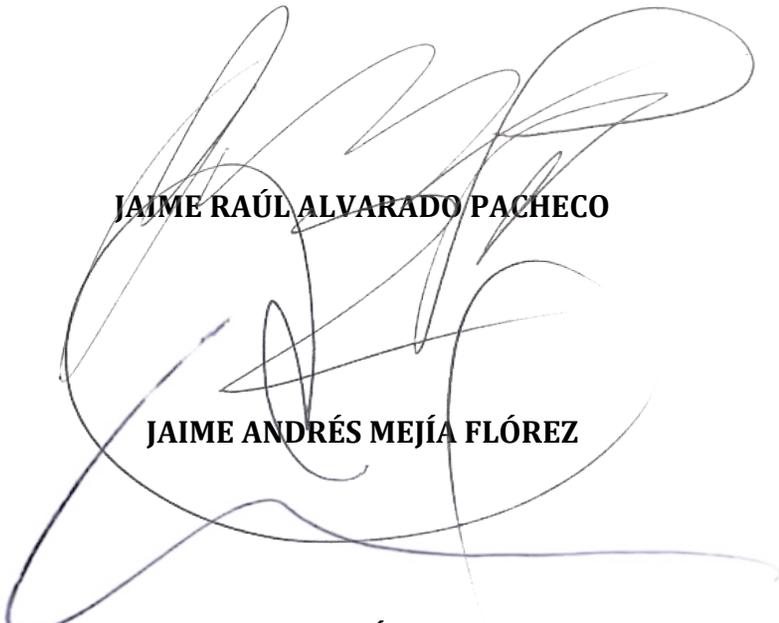
²⁹ Ibídem.

En mérito de lo expuesto **la Sala Única de Decisión del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por hecho superado, en la protección constitucional solicitada por el señor EXYR ARLEY OLIVEROS PARADA frente al REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, doctor ALEXANDER VEGA ROCHA.
- SEGUNDO:** **PREVENIR** al REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para que, en lo sucesivo no vuelva a incurrir en conductas como la que dio origen a la presente solicitud de amparo, y garantice el goce efectivo de los derechos de las personas.
- TERCERO:** **COMUNICAR** lo decidido a los interesados, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.
- CUARTO:** **REMITIR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta sentencia no fuere impugnada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

JAIME ANDRÉS MEJÍA FLÓREZ

NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

Firmado Por:

JAIME RAUL ALVARADO PACHECO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 TRIBUNAL SUPERIOR PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ca59dd0c0f0342efd2e16156202a645986bea859bcb19fe4f35dba78f35ecb0

Documento generado en 07/04/2021 12:27:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>